



PROCESO EJECUTIVO  
SINGULAR No. 2023-00315  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: YAIR BOHORQUEZ CHAPARRO  
ART. 440 C.G.P.

Al Despacho de la señora Jueza para lo que se sirva proveer, informando que el demandado fue notificado por aviso el 7 de noviembre de 2023 y no contestó la demanda. (PDF 008 Y 010).  
Lebrija, abril 25 de 2024.

Martha Cecilia Sánchez Castellanos  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LEBRIJA, SANTANDER**

Lebrija, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de YAIR BOHÓRQUEZ CHAPARRO.

**CONSIDERACIONES:**

Por reunir la demanda presentada, los requisitos de ley y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, el 4 de septiembre de 2023, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra de la parte demandada y en favor de la demandante.

La parte demandada quedó notificada por aviso del auto de mandamiento de pago el 7 de noviembre de 2023 previo trámite de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

SC5780-4-20



Por tal razón, hallándose reunidos los presupuestos procesales y como quiera que los soportes documentales de la obligación principal exhibida como base de recaudo, reúne las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo, es factible pronunciarse de fondo, y el hecho de que no se formularan excepciones y tampoco se acreditara el pago al acreedor, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, no se observa irregularidad sustancial o procesal que tipifique causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en el artículo 440 del C.G.P.

En cuanto a la liquidación del crédito, se estará a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, Santander

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de YAIR BOHÓRQUEZ CHAPARRO, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.

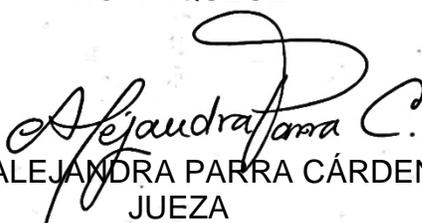
SEGUNDO: Ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de \$1.900.000.00

QUINTO: De conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P., serán las partes quienes presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

  
MARÍA ALEJANDRA PARRA CÁRDENAS  
JUEZA

SC5780-4-20